



#### **MOTIVACIÓN**

**Sumilla.** El Tribunal de Mérito incurrió en una motivación deficiente a la hora de valorar la prueba personal, documental y científica, lo que sin lugar a dudas determina que el fallo se rescinda, al haberse incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

Lima, trece de junio de dos mil diecinueve

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LA **DÉCIMA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA**, contra la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de página cuatrocientos sesenta y seis–, que absolvió a Humberto Josué Otaigue Cárdenas, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Giancarlo Morales Pimentel.

Intervino como ponente la jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

#### **CONSIDERANDO**

##### **HECHOS IMPUTADOS**

**1.** Se imputó a **HUMBERTO JOSUÉ OTAIGUE CÁRDENAS** y Miguel Falen Chávez (absuelto), que el veintiséis de enero de dos mil trece en horas de la madrugada, haber dado muerte a Giancarlo Morales Pimentel aprovechándose que este se encontraba en estado de indefensión por estar delicado de salud; este hecho habría ocurrido en la vía pública del distrito de Santiago de Surco. A quien asesinaron con crueldad y alevosía, siendo Otaigue Cárdenas, quien lo apuñaló, mientras que el segundo de los nombrados, actuaba como campana, luego de lo cual se dieron a la fuga.

##### **ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

**2.** Los argumentos centrales del Colegiado Superior en que sustentó el fallo absolutorio, son los siguientes:



- 2.1. Los testigos, María Teresa Pimentel Fonseca, María Patricia Morales Pimentel, Renzo Retuerto Verano, Federico Gamaniel Oviedo Yari, señalaron que luego de ver el video proporcionado por la municipalidad de Barranco, por la vestimenta se trataba del procesado Otaigue Cárdenas; sin embargo, no percibieron directamente la ejecución del hecho criminal y los juicios de valor sobre la personas que aparecen en el video carecen de fiabilidad y credibilidad pues no se deriva de datos objetivos, sino simples presunciones.
- 2.2. El dictamen de homologación facial anatómico, no acreditó que el procesado Otaigue Cárdenas sea el autor del hecho, pues solo es de referencia. Además de ello, señala que el dictamen no fue facial sino solo de anatomía.
- 2.3. Si bien se afirma que el móvil fue el robo por parte del agraviado hacia el procesado, de ochocientos soles, esto no se encuentra demostrado.
- 2.4. La testigo Ana Isabel Patricia Begazo, en su declaración policial sindicó a Víctor Grimaldo Navas Vásquez, como la persona que con un objeto golpeaba en el pecho al agraviado y cuando gritó a sus amigos, este sujeto se dio a la fuga.

#### **FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS**

3. El **MINISTERIO PÚBLICO**, en su recurso de nulidad de página cuatrocientos dos, alegó que existe una pluralidad de testimonios, que incriminan al procesado Otaigue Cárdenas, como la persona que estaba en la escena del crimen, en presencia del representante del Ministerio Público.

#### **CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE CONDENA**

4. El delito de homicidio calificado, a la fecha de la comisión de los hechos, se encuentra tipificado en el numeral tres del artículo ciento ocho, del Código Penal: “[...] Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: 3. Con alevosía”.



#### FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal, en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

6. En el caso, la Sala de Mérito ha declarado probado la muerte del agraviado, con el informe de necropsia, que concluye: “el agraviado presenta tres heridas punzocortantes penetrantes en hemotórax izquierda y una herida punzocortante perforante en la mano derecha causada con agente con punta y filo, indicando que el diagnóstico de la muerte es TAPONAMIENTO CARDIACO HEMOTORAX MASIVO, TRAUMATISMO TORÁXICO”.

7. El único motivo de impugnación postulado por el Ministerio Público, es que existe una pluralidad de testigos –aunque no se precisa–, que incriminan al procesado Humberto Josué Otaigue Cárdenas. El Tribunal Superior, sustentó el fallo absolutorio, principalmente en dos fundamentos centrales, que se verifican en los argumentos dos punto siete y dos punto ocho, de la sentencia impugnada:

**Fundamento primero.** Los testigos, María Teresa Pimentel Fonseca, María Patricia Morales Pimentel, Renzo Retuerto Verano y Federico Gamaniel Oviedo Yari, no percibieron directamente la ejecución del hecho criminal y los juicios de valor sobre la persona que aparece en el video, carece de fiabilidad y credibilidad pues no se deriva de datos objetivos, sino simples presunciones de personas que conocían al imputado y agraviado, por lo que pueden estar guiados de sentimientos de venganza.

**Fundamento segundo.** Los peritos Alberto Castro Alata y Portilla Lescano señalaron que no hicieron una homologación facial, sino anatómica. Sobre su perica, señalaron que no es un dictamen contundente sino de alta referencia, de allí que se concluya que el



dictamen carece de solidez y fiabilidad que determine que sea el acusado el que aparece en el video.

**8.** Este Supremo Tribunal señala que una estructura racional metodológica de valoración de la prueba personal y documental, requiere; en primer lugar, un análisis individual de la misma, y en segundo lugar, un examen global de los resultados probatorios. Sobre la primera fase, la doctrina especializada ha diseñado cuatro tópicos concretos de ponderación, es decir, juicio de fiabilidad; interpretación de los medios de prueba; juicio de verosimilitud y comparación entre los resultados y los hechos alegados. Y respecto de la segunda etapa, la exigencia reside en que la acreditación de los hechos objeto del proceso, se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas<sup>1</sup>. Dicho esquema de la prueba, no ha sido cumplido por el Tribunal Superior.

**9.** Veamos, el Tribunal Superior se limitó a concluir de manera general que los testigos María Teresa Pimentel Fonseca, María Patricia Morales Pimentel, Renzo Retuerto Verano y Federico Gamaniel Oviedo Yari, no fueron presenciales del hecho y que su declaración puede estar revestida de venganza por la muerte del agraviado. Sin embargo, no valoró de manera individual y pormenorizada la declaración de cada uno de los testigos. Y, por otro lado, omitió valorar declaraciones importantes para dilucidar el objeto del debate.

**10.** Los aspectos claves en que se asienta la acusación del Ministerio Público, son en la vestimenta del procesado, y sus características físicas. En relación a la vestimenta, el Tribunal de Juzgamiento, no valoró la declaración instructiva del procesado Otaigue Cárdenas, específicamente cuando alegó que el día de los hechos estaba con un *short* rojo y polo con estampado blanco. Sin embargo, los únicos testigos que vieron en un tiempo anterior a los hechos al procesado, Renzo Retuerto Verano, Jaime Paulo Han Arispe y Federico Gamaniel Oviedo Yari, de manera coincidente

---

<sup>1</sup> TALAVERA ELGUERA, PABLO. *La prueba en el Nuevo Procesal Penal*. Lima: Academia de la Magistratura, 2009, pp. 115-120, in extenso.



señalaron que el procesado estaba con un pantalón claro, ancho y un polo oscuro; detalles en la vestimenta del procesado, que debieron ser valorados en coherencia con el acta de visualización de video.

**11.** Los mismos testigos, Renzo Retuerto Verano, Jaime Paulo Han Arispe y Federico Gamaniel Oviedo Yari, de manera coincidente señalaron que luego de mostrárseles el video facilitado por la municipalidad de Barranco, declaran que una de las personas que corría huyendo de la escena del crimen era el procesado Otaigue Cárdenas, quien estaba con la misma ropa que tenía puesto cuando libaron licor con él. Esta importante información no fue atendida por la Sala Superior, pues no valoró la condición especial de estos testigos para el caso, quienes fueron las personas que estaban con el procesado, momentos previos a la muerte del agraviado.

**12.** Asimismo, tampoco fue valorado que el testigo Federico Gamaniel Oviedo Yari señaló, en su declaración testimonial –página ciento cincuenta y tres–, que cuando el procesado regresó después de haber ido a buscar al agraviado, estaba con una ropa distinta, *short* rojo, polo negro y una capucha blanca. Esta información, pese a su trascendencia, no fue confrontada con la versión del procesado y de los testigos de cargo al caso.

**13.** Por otro lado, las omisiones incurridas por el Tribunal Superior, debieron ser confrontadas con los relatos de los testigos María Teresa Pimentel Fonseca, Patricia Morales Pimentel (familiares del agraviado) y Atilia Díaz Rengifo (vecina del agraviado), quienes luego de mostrárseles las imágenes del video facilitado por la municipalidad de Barranco, incriminaron al procesado con ser una de las personas que estaba en la escena del crimen.

**14.** Como es evidente, del razonamiento que siguió la Sala de Mérito, no se otorga credibilidad a los testigos María Teresa Pimentel Fonseca, María Patricia Morales Pimentel, Renzo Retuerto Verano y Federico Gamaniel Oviedo Yari, pues a su juicio, pueden perjudicar al procesado por la muerte



del agraviado; sin embargo, no ha justificado esta conclusión con la prueba actuada, toda vez que, la condición de vecinos o familiares no inhabilitan el testimonio, por lo que se afectó las reglas de valoración de la prueba personal que fueron ofrecidas por el Ministerio Público.

**15.** Otro argumento sobre el que se sostiene la absolución, se asienta en el dictamen homologativo facial anatómico, que concluye:

Por las direcciones de las características que ofrece la tecnología electrónica –video grabación pública– a cargo de la municipalidad de Barranco, estas fueron aprovechables para poder señalar que existe una alta incidencia de características anatómicas y formas faciales (generales) con carácter incriminatorias, como resultado del contraste realizado en el análisis efectuado [...] ‘primer sujeto, de pelo oscuro, pantalón claro y zapatillas negras con líneas de borde claras. Corre por el jardín de vereda de manera cadente (por su semiobesidad)’ con la muestra descrita en el punto II-B-a (sujeto 01. con nombre de Humberto Josué Otaigue Cárdenas). Por lo que, se puede establecer que son de gran aproximación individual.

**16.** La Sala de Juzgamiento no le otorgó mérito al dictamen pericial antes detallado, porque los peritos Castro Alata y Portilla Lescano señalaron que el referido dictamen pericial no es contundente, sino de referencia. Sin embargo, en casos como el presente, las pericias dan un resultado altamente aproximado con la realidad del hecho que se pretende dilucidar, lo que necesariamente es complementado por la prueba personal y documental colectado con las debidas garantías en el proceso.

**17.** En el presente caso, el Colegiado Superior, no solo debió limitarse en transcribir el relato del perito, sino tener en cuenta lo siguiente: El perito Alberto Castro Alata –página doscientos setenta y seis–, señaló: **a)** “un dato importante sobre las piernas un tanto abiertas, esta persona caminaba con la punta semiabierto como si fuere un pato”, refiriéndose al procesado Otaigue Cárdenas; y, **b)** “el grado de certeza del dictamen homologativo, es de más de setenta a ochenta por ciento”. Estos aspectos debieron ser merituados para formar convicción sobre el hecho materia de investigación, pues están vinculados a la identificación del procesado y su



alto grado de probabilidad, para ratificar o desvirtuar su inocencia en el caso.

**18.** Por último, sin que sea trascendente, es de abordar el móvil que postula el Ministerio Público, que es el robo por parte del agraviado al procesado de la suma de ochocientos soles. La Sala evaluó la declaración de María Esther Fabián Castilla (mamá del agraviado) y María Tera Pimentel Fonseca (expareja del agraviado), pero no le otorgó mérito probatorio. Sin embargo omitió valorar la declaración de Federico Gamaliel Oviedo Yari, quien señaló: "yo escuchaba en el grupo de morales, que había cerrado con un billete a pomponio". También, la declaración de Renzo Retuerto Verano, quien señaló que tanto el procesado como el agraviado tenían problemas. Y por último, la declaración de Patricia Morales Pimentel (prima del agraviado), cuando señaló que el procesado le reclamó al agraviado el robo de ochocientos soles y lo amenazó de muerte.

**19.** Todo ello, permite sostener que el Tribunal de Mérito incurrió en una motivación deficiente a la hora de valorar la prueba personal, documental y científica, lo que sin lugar a dudas determina que el fallo se rescinda, al haberse incurrido en causal de nulidad, prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del Código de Procedimientos Penales.

**20.** En el presente caso, es necesario que se realicen las siguientes diligencias pertinentes, útiles y conducentes al objeto de la investigación, entre otros. Deberán realizarse: **i)** una diligencia de reconstrucción de los hechos; y, posterior a ello, **ii)** la pericia de homologación facial; **iii)** una nueva visualización de video; entre otras que considere a bien el Colegiado Superior competente.

**21.** Siendo así, en aplicación del último párrafo, del artículo trescientos uno, del Código Adjetivo, es de rigor rescindir la sentencia recurrida y disponer que en un nuevo juicio oral dirigido por otro Colegiado Superior bajo las garantías de los principios de publicidad, oralidad, inmediación,



contradicción, continuidad y concentración, se realicen las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento cabal de los hechos juzgados.

### **DECISIÓN**

Por tales fundamentos, declararon:

- I. NULA** la sentencia del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima –de página cuatrocientos sesenta y seis–, que absolvió a Humberto Josué Otaigue Cárdenas, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de Giancarlo Morales Pimentel.
- II. DISPUSIERON** que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que deberá realizar las diligencias dispuestas en el fundamento veinte de la presente ejecutoria suprema, así como las que considere necesarias.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

**PACHECO HUANCAS**

*IEPH/rvz*